



Expediente: PAOT-2019-372-SPA-228

No. Folio: PAOT-05-300/200-11834-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-372-SPA-228 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que son objeto ejemplares caninos ya que esta persona cuenta, con perros dentro de su predio, que no atiende ni alimenta, (...) la señora no tiene el compromiso ni la responsabilidad de atender a los canes para evitar su reproducción (...) la señora tiene más perros que mantiene dentro del predio, atados para que no escapen de la vivienda (...) [ubicados en Calle 14 número 207, colonia Ampliación Progreso Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

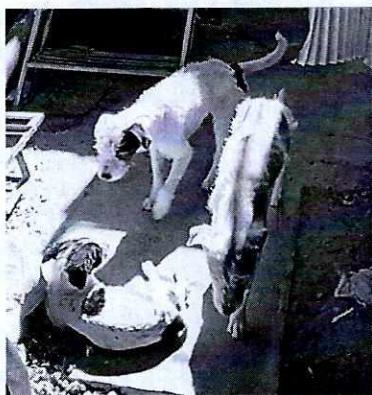
Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se



constató la existencia de cinco ejemplares canino criollos, de los cuales tres son machos adultos, una hembra adulta y una cachorra, los cuales contaban con una condición corporal ideal y su comportamiento es responsivo, sin muestras de estrés.

En el momento de la visita se constató la existencia de dos recipientes, uno contenía agua y el otro a decir del poseedor de los animales la alimentación es a base de pollo, tortillas, arroz y sopa, la cual es proporcionada dos veces al día. Respecto al lugar de alojamiento de los cánidos es al interior y en el patio del inmueble, el cual está techado, contando con espacio suficientes para desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que se encuentran libres. Asimismo, se observó que los ejemplares caninos no cuentan con lesiones evidentes, no obstante se le exhortó al responsable a brindarles la atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su talla, peso y edad, lo anterior para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades, así como la atención médica que requirieran.



En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-9187-2019 notificado mediante correo electrónico, solicitó a la persona denunciante aportara elementos que permitieran identificar los actos de maltrato animal, indicando que se debería responder dentro de los cinco días hábiles, contados a partir el día siguiente en el que fue notificado el oficio referido, en el entendido de que si la solicitud no es desahogada en el término establecido, esta Subprocuraduría analizaría la conclusión de la investigación; sin embargo, no se recibió respuesta en el término señalado, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación vigente.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra ante una imposibilidad material para seguir la presente denuncia, ya que mediante un oficio se le solicitó que aportará elementos para seguir con la denuncia, sin embargo no desahogó la solicitud requerida; razón por cual, esta Entidad cierra la presente denuncia.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación del expediente señalado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

f 9 d



AMBIENTAL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado ubicados en Calle 14 número 207, colonia Ampliación Progreso Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató la presencia de cinco ejemplares canino criollos, de los cuales tres son machos adultos, una hembra adulta y una cachorra, los cuales recibían los cuidados de bienestar animal siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla y edad.
 - ✓ Cuentan con recipiente para agua.
 - ✓ Lugar de alojamiento apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
- En virtud de que esta Subprocuraduría no constató actos que pudieran ser constitutivos de maltrato y/o crueldad animal, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayor información sobre los actos de maltrato y/o crueldad animal que motivaron su denuncia; otorgándole cinco días hábiles, sin que al momento de la emisión de la presente resolución haya desahogado la prevención.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

EGSH/YBH/MLCM*